

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ,
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: AIMER ALEXANDER TORRES JAITA.
DEMANDANTE: GERARDIN CORTES MORENO.
APODERADO: CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00225-00.

El Doncello Caquetá, once (11) de Abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho en el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía con radicado No. 182474089001-2022-00225-00, mediante Auto fechado el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor de GERARDIN CORTES MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.918.530, contra el señor AIMER ALEXANDER TORRES JAITA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.212.954, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el Acta de acuerdo conciliatorio fechada del 09 de febrero del año 2022.

Dicho Auto fechado el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), Fue Notificado POR AVISO al señor AIMER ALEXANDER TORRES JAITA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.212.954, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo y el de acumulación de demandas, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el Acta de acuerdo conciliatorio fechada del 09 de febrero del año 2022, que presta merito ejecutivo, como título valor en que el señor AIMER ALEXANDER TORRES JAITA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.212.954, acepta la obligación contraía con la demandante, GERARDIN CORTES MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.918.530, y que constituye título ejecutivo, documento que estructura obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al

artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **GERARDIN CORTES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.116.918.530**, contra el señor **AIMER ALEXANDER TORRES JAITA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.121.212.954**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el Acta de acuerdo conciliatorio fechada del 09 de febrero del año 2022, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

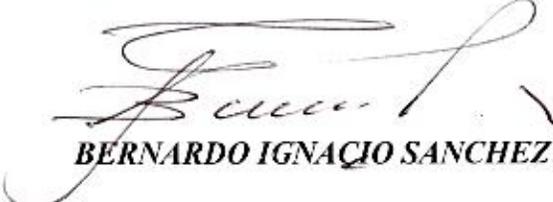
SEGUNDO: *Condenar* al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNAJO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Abril 10 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL Doncello – Caquetá. Abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE: LUCINDA FIGUEROA CRUZ Y HEBER TORRES FIGUEROA.
APODERADO: CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ.
DEMANDADO: EDUWIN IBARRA PARRA.
RADICADO: 182474089001-2023-00049-00.

OBJETO DE DECISION:

Revisada la demanda de la referencia, se verifica que este despacho es competente para conocer de la misma en razón del contenido del artículo 18, art. 28 numeral 1 del Código General del Proceso, se trata de proceso verbal de menor cuantía conforme artículo 25 *Ibidem*.

La referida petición, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368, y subsiguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA incoada por los señores **LUCINDA FIGUEROA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.593.706 y **HEBER TORRES FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía N° 96.352.544, representados por su apoderado judicial, en contra de **EDUWIN IBARRA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.783.817.

SEGUNDO: Désele a esta demanda DECLARATIVA VERBAL el trámite establecido para dichos procesos en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto.

TERCERO: Córrase TRASLADO de la demanda, a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la Notificación, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese este auto al demandado señor **EDUWIN IBARRA PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.783.817, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.492.637 y portador de la Tarjeta Profesional N° 286.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los señores **LUCINDA FIGUEROA CRUZ** y **HEBER TORRES FIGUEROA**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


BÉRNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 10 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Abril 11 del año 2023. En la fecha paso la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ,
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00051-00.
DEMANDADO: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, incoada por El Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT N°. 800.037.800-8 contra el señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 96.353.636, soportada en los pagarés No. 075206100011565, 075206100006091 y 4866470215420977.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT. 800.037.800-8, y a cargo del señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 96.353.636, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 075206100011565:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100011565 que se ejecuta.

1.1.-Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.124.058) M/CTE,** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 27 de abril de 2022 al día 27 de febrero de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100011565 relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de febrero de 2023,** (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 075206100006091:

2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.871.933) M/CTE,** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100006091 que se ejecuta.

2.1.- Por la suma de **TRECIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 325.039) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 25 de marzo de 2022 al día 27 de febrero de 2023.

2.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **075206100006091** relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de febrero de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4866470215420977:

3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **4866470215420977** que se ejecuta.

3.1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$166.793) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 08 de mayo de 2022 al día 27 de febrero de 2023.

3.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **4866470215420977** relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **28 de febrero de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. Notifíquese este auto al demandado señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **96.353.636**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

SEXTO. Se Autoriza a los señores **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con C. de C. No. 1.075.317.713 y T. P. No. 28861, y a **ENDA CATHERINE MEDINA ROJAS** identificada con C. de C. No. 1.057.603.832 y T. P. No. 349.866 del C. S. de la J., para revisar el proceso, pedir copias y retirar oficios de embargo dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Abril 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Abril 11 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00053-00.
DEMANDADO: NILSON ARANA JARAMILLO.
DEMANDANTE: HERIBERTO ANTONIO MORALES FRANCO.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa, que se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez), y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo – letra de cambio escaneada por el reverso, ya que solo aportó el anverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al no poder determinar que nos hallamos ante una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

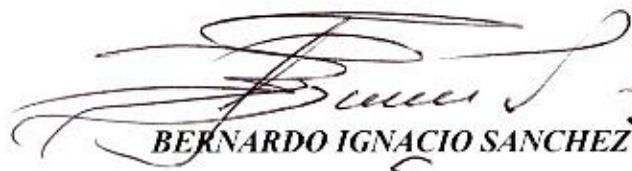
PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00053-00 que, promueve el señor HERIBERTO ANTONIO MORALES FRANCO.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en causa propia en este proceso, al señor HERIBERTO ANTONIO MORALES FRANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Abril 11 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00052-00.
DEMANDADO: DORY MARISELL PABON MAYORGA.
DEMANDANTE: EDUWIN IBARRA PARRA.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa, que se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez), y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

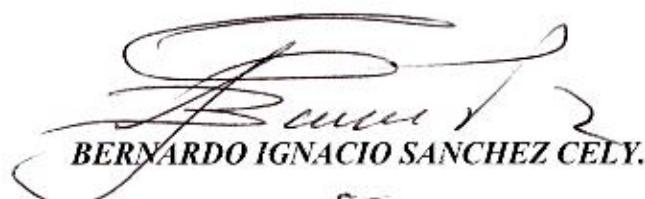
PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00052-00 que, promueve el señor EDUWIN IBARRA PARRA, a través de su apoderado judicial doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá Abril 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Abril 11 de 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00072-00
DEMANDADO: ROLLY LINED BARRAGAN CASTRO.
DEMANDANTE: EDINSON PERDOMO ARIAS.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda de disminución de cuota alimentaria el despacho observa que no cumple con lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, esto es que junto con la demanda debe allegar el requisito de procedibilidad que es la conciliación extrajudicial.

Es de indicar que si bien es cierto se allega acta de conciliación de fecha 02 de marzo de 2023 expedida por la comisaria de familia del Doncello Caquetá, esta acta de acuerdo conciliatoria se acordó sobre la regulación de visitas mas no sobre el valor de la cuota alimentaria que se decidió el valor inicialmente fijado en el acta de conciliación No. 128 del 20 de enero de 2023 de Conciliadores en Equidad.

Por otra parte, debe Indicar la ciudad de domicilio del menor, así como de las partes, como quiera que no fue registrada en la demanda.

Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00072-00 que, promueve el señor EDINSON PERDOMO ARIAS contra la señora ROLLY LINED BARRAGAN CASTRO.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

Libresen las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 11 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Abril 12 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de aplazar y reprogramar audiencia de remate por cuanto no ha sido posible por parte del ejecutante efectuar la publicación del aviso de remate en la emisora local ordenado por el despacho. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00050-00.
DEMANDADO: EDILBERTO FACUNDO OTALORA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

Entra a despacho la petición suscrita por el apoderado judicial demandante doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en donde solicita al Despacho aplazar y reprogramar la audiencia o diligencia de remate que está prevista para llevarse a cabo el día diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 am), por cuanto no le fue posible efectuar la publicación del aviso de remate en la emisora local ordenado por el despacho con antelación a los diez (10) días de ley.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial demandante, el Despacho accede a tal petición y procede a aplazar la diligencia de remate que estaba programada en el proceso de la referencia.

Librese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA - Prescripción Adquisitiva De Dominio.
RADICADO: No. 182474089001- 2021-00255-00.
DEMANDANTE: LUIS DELIO TAPIERO Y OTRO.
DEMANDADO: MARINELA CEDEÑO LOZADO.

Vencido el término de traslado de la demanda, así como el de las excepciones de mérito propuestas, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso, para el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 de la norma citada, dentro de la cual se practicará interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas Parte Demandante:

Documentales:

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

Testimoniales:

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios:

- MARIA ALEXANDRA MURILLO DIAZ identificada con C.C. 40.731.481.
- DORIS LILIA BETANCOURT identificada con C.C. 40.730.786.
- JHON FREDY LEAL identificado con C.C. 1.116.912.829.
- AYDA ROBLES GOMEZ identificada con C.C. 40.728.974
- MARTHA LUCIA SALAZAR identificada con C.C. 1.116.916.366.
- LUIS ALBEIRO ACEVEDO identificado con C.C. 17.783.543.
- LUIS ALFONSO SANCHEZ identificado con C.C. 17.669.107.
- YANETH SANCHEZ identificada con C.C. 40.731.899.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Inspección Judicial:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello en su oportunidad se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

Pruebas Parte Demandada:

Documentales:

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la demanda, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

Interrogatorio de parte:

Se cita a los demandantes LUIS DELIO TAPIERO Y LILIA DEL SOCORRO ACEVEDO MONTOYA, para que absuelvan el interrogatorio que de forma verbal en audiencia que aquí se fija le formulará el apoderado judicial de la demandada, advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 ibidem.

Testimoniales:

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y de la contestación; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios:

- OFELIA AGUDELO CARDONA identificada con C.C. 40.728.935.
- ALVARO SEGURA VARGAS identificado con C.C. 1.607.925.
- BERNARDINO MORALES SEGURA identificado con C.C. 4.870.687.
- CESAR AUGUSTO HERNANDEZ identificado con C.C. 17.667.755.
- ANGELICA MARIA RIVERA ROJAS identificada con C.C. 1 083.912.114.
- MARINELA CEDEÑO LOZADA identificada con C.C. 40.731.224.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Inspección Judicial:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello en su oportunidad se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

Prueba De Grafología:

De conformidad a la prueba de grafología solicitada por la parte pasiva en la contestación de la demanda, se determinara en audiencia que aquí se fija.

Pruebas Que Se Practicarán Por Imperio De La Ley

Interrogatorios Y Declaración De Partes: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello en su oportunidad se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

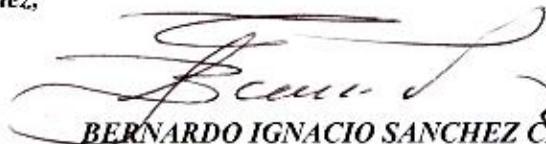
Pruebas De Oficio

De oficio se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 12 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Abril 13 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: MARBELI JIMENEZ LOAISA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2018-00161-00.

El Doncello Caquetá, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado del trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018), visto a folios 46 y 47 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, contra la señora MARBELI JIMENEZ LOAISA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.977.205, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios del 06 al 09, del cuaderno.

Dicho auto se notificó personalmente a la demandada señora MARBELI JIMENEZ LOAISA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.977.205, la determinación tomada mediante el Auto fechado del trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018), visto a folios 46 y 47 del cuaderno principal, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, la demandada no recorrió el traslado de la demanda, por lo que no existe oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, consultables a folios del 06 al 09, del cuaderno principal, como título valor en el que la señora MARBELI JIMENEZ LOAISA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.977.205, acepto la obligación contraída con el demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada

en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de julio trece (13) del año dos mil dieciocho (2018), visto a folios 46 y 47 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT Nro. 800.037.800-8, contra la señora **MARBELI JIMENEZ LOAISA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.977.205, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios del 06 al 09, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. Doncello Caquetá. Abril 13 del año 2023. Paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – REIVICATORIA DE DOMINIO.
RADICADO: No. 182474089001- 2022-00099-00.
DEMANDANTE: FRANKLIEN SERGIO TRUJILLO ESPITIA.
DEMANDADO: JAIRO ESPITIA ROJAS.

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso, para el día **VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 de la norma citada, dentro de la cual se practicará interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas Parte Demandante:

Documentales:

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

Testimoniales:

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios:

- NIRZA CASTILLO POLANCO.
- SALOMON DRAGON LOPEZ LOPEZ.
- HERNAN CASTILLO POLANCO.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Inspección Judicial:

De conformidad a la prueba de Inspección Judicial solicitada por la parte demandante, se determinara en audiencia que aquí se fija. De conformidad con ello de ser pertinente en su oportunidad se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

Pruebas Parte Demandada:

La parte demandada no recorrió el traslado de la demanda, por lo cual no hay solicitud de pruebas.

Pruebas Que Se Practicarán Por Imperio De La Ley

Interrogatorios Y Declaración De Partes: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

Pruebas De Oficio

De oficio se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNAÇIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 13 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia para resolver sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICADO: No. 82474089001-2022-00239-00.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUTIERREZ VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
DEMANDANTE: JAIRO SARMIENTO MORALES.
APODERADO: DIANA PATRICIA MARIN MARTINEZ.

Asume este despacho la competencia para conocer de este asunto, con fundamento en el artículo 18 y 26.3 del Código General del Proceso, en concordancia con artículos 4 y 8 Ley 1561 de 2012.

Recibida la información ordenada por el Juzgado en auto de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), visto a folio 21 del cuaderno principal, exigida para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, respecto de la búsqueda de información de que tratan los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la citada Ley y reunidos los requisitos formales de la demanda y con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 375 Código General del Proceso, art. 13 y 14 Ley 1561 de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor JAIRO SARMIENTO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.668.872, a través de apoderado judicial, teniéndose como demandado al señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.652.910 y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO: Aplicar como trámite el establecido para el proceso VERBAL ESPECIAL, conforme artículo 5 Ley 1561 de 2012 y artículos 368 y siguientes del C.G.P., en lo pertinente, dada la naturaleza de la demanda.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, de conformidad con el artículo 375 numeral 6 C.G.P. y art. 14 numero 1 Ley 1561 de 2012, librese el oficio que corresponde.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.652.910, por medio de emplazamiento, conforme a lo manifestado por el apoderado ejecutante que desconoce dirección de notificación y solicito el emplazamiento.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** de quienes informa el demandante se desconoce su ubicación, residencia o paradero, y que crean tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda y se crean con igual o mejor derecho sobre el bien objeto de este asunto, predio urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-67179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, ubicado en la dirección carrera 4 # 15A-48-46 barrio 12 de octubre jurisdicción del municipio de El Doncello del cual se pretende la propiedad.

El emplazamiento ordenado, se surtirá en los términos y de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, omitiendo la publicación del presente listado en los términos indicados por el artículo 108 Código General del Proceso (por medio escrito o radial) y sólo se hará en el registro nacional de personas emplazadas de la página web de la rama judicial, y la parte demandante procederá conforme se indica en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P, en concordancia con el artículo 14 numeral 3 Ley 1561 de 2012 y artículo 108 C.G.P.

Surtido el trámite anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías sobre la instalación de la valla, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas por el término de diez (10) días en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 último párrafo Ley 1561 de 2012.

En su oportunidad se designará Curador Ad-litem que represente a los emplazados indeterminados.

SEXTO: *Informar sobre la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), y a la Personería Municipal de El Doncello, conforme lo establece la Ley, artículo 375 numeral 6 C.G.P Y 1561 de 2012 artículo 21.*

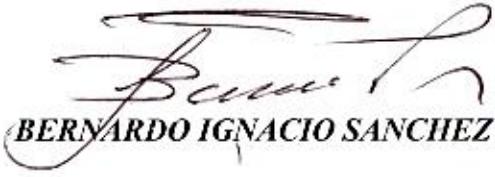
También infórmese Sobre la iniciación de este proceso, a la Procuraduría Judicial Agraria Nro. 18 en Florencia.

SEPTIMO: *Reconocer personería para actuar en este proceso en representación del demandante señor JAIRO SARMIENTO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.668.872, en los términos y para los fines del mandato conferido, a la abogada DIANA PATRICIA MARIN MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.780.284 y T.P. No. 156.872 del C.S. de la J.*

OCTAVO: *ARCHIVASE copia de la demanda.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario